

H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA

PRESENTE .-

El suscrito Noel Chávez Velázquez, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de adicionar un tercer párrafo al artículo 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y de expedir la Ley de Imagen Institucional del Estado de Chihuahua conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa de Ley es dar solución al gasto al problema de gasto excesivo e innecesario generado cada vez que llega una nueva administración estatal o municipal, esta práctica se ha vuelto común en las distintas administraciones estatales y municipales en la historia reciente del Estado de Chihuahua, en la cual buscan poner un sello distintivo al periodo de que se trate.

En estos casos, aun cuando no se mencione nombres ni afinidades partidistas de manera directa, terminan siendo campañas de promoción de la imagen personal del titular del Ejecutivo en turno, promueven al partido político en el que militan, además de promover a su posible sucesor, y todo con cargo al erario público.



Esta condición contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, así como lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 197, que establecen el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, principio que se utiliza para encauzar el actuar institucional de los servidores públicos de una manera institucional durante el ejercicio de su encargo, con el objeto de evitar promoción personalizada, o acciones directas o indirectas en favor de un determinado partido político y que los recursos públicos se ejerzan para satisfacer las necesidades de la población.

Así, estas dos disposiciones constitucionales marcan la pauta para la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, el de recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

Las anteriores conductas son más visibles en los tiempos de precampañas y campañas electorales, sin embargo, no son ajenas a los periodos interprocesos electorales, ya que es obligación de los servidores públicos en todo tiempo atender el principio de imparcialidad del ejercicio de los recursos públicos.

Así mismo, con esta iniciativa, se busca atender la demanda ciudadana que exige mayor eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la utilización de recursos públicos, como lo mandata el artículo 134 Constitucional en su primer párrafo.



Artículo 134.-

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Al respecto, es visible para la sociedad en general que con los cambios de gobierno, tanto estatal como municipal, las administraciones entrantes cambien el color de los edificios en los que prestan sus servicios a los habitantes del Estado o de sus municipios, según sea el caso. En el cambio de colores no deciden por la elección de colores institucionales con el objeto de que trasciendan administraciones futuras, sino que deciden por colores que identifican a los partidos políticos que los puso en el poder con el objeto, quiero pensar, de decirle a la sociedad que tal o cual partido político está ejerciendo el poder y que los servicios y beneficios que reciben se los deben a ellos.

El ejercicio de los recursos públicos debe ser de manera imparcial, rigiendo en todo momento su actuar con una imagen institucional de gobierno, ya sea estatal o municipal; mediante la cual se genere empatía y confianza con la sociedad y no se politicen o partidicen las acciones gubernamentales.

Las administraciones que ingresan a gobernar cada demarcación territorial, gastan considerables sumas de dinero en la renovación de su imagen pública, lo que incluye modificaciones como las siguientes: La redecoración de los edificios, incluyendo pintura y diseño de interiores; El cambio de símbolos y colores característicos de la administración en turno, lo que contempla pintar patrullas y vehículos oficiales, así como elaborar nuevos logotipos para los documentos emitidos; El rediseño de sitios web oficiales; El cambio de uniformes para los trabajadores; La colocación de nuevos anuncios en lugares públicos, para promover al servidor público o las acciones de todas las dependencias que conforman la administración.



Observamos que las administraciones manejan una imagen institucional personalista, sin sustento jurídico, sin orden y lamentablemente, desechable en alguno de los casos; con lo que nadie gana, ni el gobierno, ni los gobernantes, ni los partidos políticos, ni los ciudadanos, pues solo se genera un gasto en cada cambio de administración. Por lo cual, consideramos que se tiene que cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 134 Constitucional párrafo 80, nos indica que la propaganda deberá tener un carácter institucional:

Articulo 134.-

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Se debe dignificar la imagen de gobierno dándole una imagen institucionalizada permanente e histórica, generando y contribuyendo a la identidad cultural y social del Estado y de sus municipios.

La propuesta de iniciativa de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Chihuahua pretende establecer las bases para el uso de colores, imágenes y demás elementos de identidad en los bienes muebles e inmuebles de los poderes públicos del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos, así como entidades y dependencias estatales y municipales.

En vista de las razones expuestas, me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de decreto



DECRETO

ARTICULO PRIMERO.-Se adiciona el tercer párrafo al artículo 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 197. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La utilización de colores en la propaganda gubernamental deberá ser regulada por la Ley. La selección de los colores emblemáticos del estado, municipios, región o actividad específica se hará por el Congreso del Estado tomando en cuenta la opinión de la ciudanía.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO.-Se expide la Ley de Imagen Institucional del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua,para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como para los poderes legislativo y judicial, y los órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 2. Esta ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 197 de la Constitución y tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos, así como establecer las bases en que deberánsustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias, entidades y ayuntamientos a fin de cumplir con el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y en el uso de la propaganda gubernamental.

Artículo 3. Para la interpretación y aplicación de esta Ley se privilegiarán los principios de transparencia, equidad e imparcialidad.

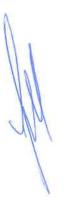
Artículo 4. La imagen institucional debe ser acorde a la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad chihuahuense, con perspectiva regional; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental.

Artículo 5. En ningún caso la propaganda institucional incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o promoción alusiva a algún instituto político en particular, por lo que no será usado el color relativo que le caracterice preponderantemente, ni debe ser utilizado predominantemente en la imagen institucional, ni en el equipamiento urbano.



Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

- Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que forman parte de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado;
- II. Comité de Participación Ciudadana: Instancia elegida por el Congreso del Estado para seleccionar tomando en cuenta la opinión ciudadana, los colores emblemáticos.
- III. Colores emblemáticos. Son el color o colores que distingan al Estado de Chihuahua o a sus municipios, seleccionados mediante consulta pública y que podrán ser incorporadas cuando así sea el caso para ser utilizados en los diseños e imagen de la propaganda gubernamental y equipamiento urbano;
- IV. Colores Institucionales neutros: son los colores gris, blanco y negro y que pueden ser utilizados de manera libre en los diseños e imagen de la propaganda gubernamental y equipamiento urbano;
- V. Colores Institucionales de uso especializado. Los que se acuerden por el Consejo Técnico de Imagen Institucional de las Dependencias y Entidades.
- VI. Dependencias y entidades públicas: Es todo ente público de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizado, paraestatal o paramunicipal, así como los Poderes Legislativo y Judicial;
- VII. Consejo Técnico de Imagen Institucional. El organismo que se integra en cada entidad o dependencia para aplicar la presente Ley y expedir el manual de imagen institucional.
- VIII. Propaganda Gubernamental: conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o dependencias y entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros,





programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación;

- IX. Equipamiento Urbano: Conjunto de instalaciones y construcciones utilizadas para el asiento de la sede de dependencias y entidades públicas a fin de prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades propias de la administración pública.
- X. Escudo Oficial: Es el Símbolo Heráldico del Estado de Chihuahua, que deberá obrar para identificar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como el Símbolo Heráldico de cada uno de los Municipios y de los Poderes del Estado;
- XI. Eslogan: Lema publicitario o político que empleen las dependencias y entidades en el ejercicio de una determinada administración gubernamental;
- XII. Imagen Institucional: Es el conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;
- XIII. Manual de Imagen Institucional: Es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar respectivamente las dependencias y entidades públicas.

CAPÍTULO II

De Comité de Participación Ciudadana

Artículo 7. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo seleccionar el color o colores emblemáticos conforme a las características históricas, culturales, económicas y sociales regionales del Estado o de un Municipio propiciando en todo momento la vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con dichas materias.



Artículo 8. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco personas ciudadanas de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución personal en las tradiciones regiones, historia, cultura y educación en la entidad y su nombramiento será honorario.

Artículo 9. Durarán en su encargo cinco años y podrán ser reelectos, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con los poderes del Estado, municipios o cualquier otro ente o dependencia gubernamental local.

Artículo 10. Quienes integren el Comité de Participación Ciudadana serán nombrados por mayoría simple de las y los diputados presentes del Congreso del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Congreso del Estado constituirá una Comisión Especial de selección integrada por tres diputados.
- b) La Comisión respectiva convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, a organizaciones de la sociedad civil especializadas en estudios históricos, arquitectónicos, urbanismo y culturales para proponer a las y los candidatos a fin de integrar la propuesta de las cinco personas.
- c) Una vez que la Comisión Especial del Congreso reciba las propuestas, propondrá al pleno a las diez personas, de las que cinco deberán ser hombres y cinco deberán ser mujeres, que de manera fundada y motivada considera más calificadas y aptas, para lo cual podrá revisar sus antecedentes curriculares o realizar las entrevistas que estime pertinentes.
- d) La votación se hará por cédula donde en primera ronda de votación se incluyan a todos los aspirantes de la lista que presentó la Comisión respectiva y cada Diputada o Diputado deberá únicamente votar a cinco de los propuestos.
- e) Cada perfil propuesto que obtenga la mayoría simple quedará electo.
 En caso de no haber obtenido los cinco perfiles, se harán otras rondas



de votación en las que se integrarán únicamente a los que no hayan alcanzado la votación requerida, así sucesivamente hasta que se hayan completado la totalidad de quienes integrarán el Comité de Participación Ciudadana.

f) Cualquier eventualidad en la integración del Comité de Participación Ciudadana podrá ser resuelta por el Pleno del Congreso.

Artículo 11. El comité de Participación Ciudadana a solicitud de cualquier dependencia estatal o municipal, que ya haya integrado su Consejo Técnico de Imagen Institucional y cuente con el manual de imagen institucional debidamente publicado, podrá iniciar el procedimiento de selección de color o colores emblemáticos del estado o de un municipio, región o actividad económica, social, deportiva o cultural determinada, para que sean utilizados en la propaganda gubernamental y en la imagen institucional.

Artículo 12. El Comité de Participación Ciudadana al recibir la solicitud deberá convocar a la ciudanía en general a que opine sobre el color o colores que deben identificar al estado, municipio, región o actividad económica, social o cultural determinados, para lo cual podrá utilizar todos los medios de comunicación que estime pertinentes, procurando su debida georreferenciación a la población a la que vaya dirigida.

Artículo 13. Se deberá establecer un mecanismo para analizar y valorar las opiniones propuestas, pudiendo ser votación abierta en redes sociales o cualquier otro análogo, encuestas o estudios de opinión.

Artículo 14. El Comité de Participación Ciudadana valorando la opinión de la ciudadanía y los aspectos técnicos en las áreas de su incumbencia, dictaminará el color o colores emblemáticos que correspondan al estado, municipio, región o actividad económica, social, deportiva o cultural determinados, debidamente identificados con los parámetros gráficos necesarios, lo que será puesto a consideración del Pleno del Congresos.



Artículo 15. El Congreso del Estado por mayoría calificada de las dos terceras partes de las y los diputados integrantes, elegirá el color o colores emblemáticos determinados, aprobando en su caso el dictamen técnico presentado.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará facultado para expedir se manual de organización y procedimientos.

CAPÍTULO III

De la Imagen Institucional

Artículo 17. La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales, como lo son enunciativamente el escudo oficial, los colores institucionales, los impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades públicas, regulada en el Manual de Imagen Institucional para cada una de las dependencias y entidades públicas.

Artículo 18. Las dependencias y entidades, en términos del respectivo Manual de ImagenInstitucional, están obligadas a incluir el escudo oficial como base de la propaganda gubernamental, por lo que deberá ser usado en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes inmuebles destinados a las funciones propias del Gobierno del Estado y sus Municipios, por lo que no deberá utilizarse un logotipo o eslogan que identifique en particular a una administración gubernamental.

Artículo 19. Queda prohibida la utilización del escudo oficial de manera total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las establecidas en el artículo 1 de la presente Ley, salvo cuando exista un previo consentimiento expreso de las dependencias y entidades públicas que corresponda de conformidad a lo dispuesto por la normatividad aplicable.





Artículo 20. Para la identificación de las dependencias y entidades públicas, así como en el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstas, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar lemas, eslóganes, logotipos e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política o religiosa, y solo podrá usarse transitoriamente el lema autorizado por el Consejo Técnico, que no podrá fijarse de forma permanente en el equipamiento urbano.

Artículo 21. Los uniformes de los servidores públicos deberán contener el escudo oficial y constreñirse a la imagen institucional, empleando a su vez colores institucionales, salvo aquellos casos que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique ampliamente una utilidad práctica en el uso de determinado color o por determinación del Consejo Técnico.

Artículo 22. Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano de su jurisdicción deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de imagen institucional.

Artículo 23. Las dependencias y entidades públicas podrán usar adicionalmente en su propaganda gubernamental los colores emblemáticos que sean aprobados por el Congreso del Estado previo dictamen del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 24. Se exceptúan de lo previsto en este capítulo, los siguientessupuestos:

 Los bienes inmuebles del Estado considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria de Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y demás normatividad aplicable;



- II. Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local que se rigen por normas especiales; y
- Los demás casos previstos en los tratados internaciones, leyes federales y locales.

CAPÍTULO IV

Del Manual de Imagen Institucional

Artículo 25. El manual de Imagen institucional es un documento que contienen los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual incluirá el escudo oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la propaganda gubernamental y la imagen institucional.

Artículo 26. El manual de Imagen institucional será expedidopor cada dependencia o entidad pública que requiera de aplicarlo en la propaganda gubernamental de acuerdo con las facultades que la Ley respectiva les confiera, en la esfera administrativa de su competencia, atendiendo en todo momento a lo dispuesto en losartículos 3 y 4 de la presente Ley y deberá ser publicado en cada caso en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua para su observancia general.

Artículo 27. El Manual de Imagen Institucional regulará cuando menos lo siguiente:

- La forma de uso del Escudo oficial;
- II. La determinación de la tonalidad de los colores institucionales;
- III. Los formatos para la papelería que emplearan en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales;
- IV. Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales;
- V. Los formatos y pautas que emplearán en sus portales o páginas de internet;
- VI. Las características y forma de uso en su caso, de uniformes; y



- VII. Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes muebles e inmuebles de las dependencias y entidades, así como del equipamiento urbano de su competencia.
- VIII. Autorizar el uso de elementos auxiliares de difusión publicitaria.
 - IX. Los lineamientos técnicos para la impresión gráfica de elementos de publicidad.

En el caso del escudo oficial del Estado de Chihuahua se estará a lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos y aplicables de la Ley del Himno y el Escudo del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO V

Del Consejo Técnico de Imagen Institucional

Artículo 28. El Consejo Técnico de Imagen Institucional estará integrado por tres Consejeros:

- I. El titular de la dependencia o entidad de que se trate o quién este designe que lo Presidirá.
- II. El titular de la dependencia o unidad administrativa encargada de la obra pública o similar, en su caso, el encargado de los servicios administrativos.
- III. El titular de la dependencia o unidad administrativa encargada de la comunicación social.

Artículo 29. El Consejo Técnico de Imagen Institucional funcionará de forma permanente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 30. El Consejo Técnico de Imagen Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- Expedir su reglamento interno a efecto de regular su funcionamiento y desarrollo de sus sesiones.
- II. Expedir y en su caso modificar el Manual de Imagen Institucional.





- Aprobar en su caso de manera fundada y motivada las excepciones que por motivo de sociales, históricos o culturales sea necesario usar determinado color o emblema no previsto en el Manual o que en apariencia pudiese contravenir alguna de las disposiciones prevista en esta Ley, en determinado lugar o equipamiento urbano.
- Resolver cualquier duda sobre la interpretación y aplicación de la presente ley, mediante la emisión de lineamientos o disposiciones generales.

CAPÍTULO VI

De la Difusión Institucional

Artículo 31. La difusión institucional se entenderá como el conjunto de acciones para dar a conocer la propaganda gubernamental; así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxílienlas entidades y dependencias, con la finalidad de identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos.

Artículo 32. La difusión institucional deberá respetar en todo momento lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, nunca podrá suplantar a la imagen institucional, y en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político nacional o local, o asociación política, además no podrá fijarse de forma permanente en el equipamiento urbano, inmuebles y muebles de la administración pública.

Artículo 33. Son elementos auxiliares de la difusión institucional, los gráficos conmemorativos, carteles, emblemas y análogos, que se de forma transitoria se utilicen para determinado evento o programa.

Artículo 34. Los elementos auxiliares de la difusión institucional podrán ser sometidos a concurso público o interinstitucional, por parte de las dependencias y entidades.

Artículo 35. Como parte de la difusión institucional, los documentos administrativos oficiales de las dependencias y entidades, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, lo anterior es para efecto de que no se procese en imprenta dicha mención a la hoja que





contenga el logotipo oficial, con el fin de que al término del año no exista desperdicio de papel y se logre uno de los objetivos de la presente Ley, que es el ahorro económico por este concepto.

CAPÍTULO VII

Responsabilidades Administrativas y Sanciones

Artículo 36. Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que enunciativamente:

Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley o con fin de promover su imagen personal en contravención d ellos dispuesto por el artículo 134 de la Constitución d ellos Estados Unidos Mexicanos y 197 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

Utilice una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el

respectivo manual de identidad institucional;

Desarrolle y utilice una imagen o difusión institucionales que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada o social con fines distintos a la función pública; con excepción de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos; y

IV. Use indebidamente el escudo oficial, así como lucre u obtenga algún

beneficio económico con la utilización del mismo.

Artículo 37. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, y consecuentemente las responsabilidades administrativas que deriven, tendrán el carácter de faltas administrativas graves.

Artículo 38. Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otra naturaleza que, conforme a las disposiciones aplicables, pudieran resultar aplicables.





TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Imagen Institucional del Poder Legislativo del Estado Chihuahua.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, y los Organismos Públicos Autónomos, deberán expedir el respectivo manual de imagen institucional.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de la presente los Ayuntamientos deberán aprobar de forma expresa el uso de su escudo oficial.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

DIPUTADO NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL